

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°20.026, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFICO A LA RENTA DE LA ACTIVIDAD MINERA Y AGREGA UN NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO.

SANTIAGO, marzo 7 de 2006

M E N S A J E N° 494-353/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones al artículo 2° transitorio de la ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la renta de la actividad minera y agrega un nuevo artículo transitorio a dicha ley.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Impuesto específico a la actividad minera.

La ley 20.026, de 2005, incorporó un impuesto específico a la actividad minera dentro de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Exención transitoria del Impuesto específico a la actividad minera.

El Artículo 2° transitorio de la ley 20.026 contempla una exención del impuesto específico a la actividad minera para inversionistas extranjeros que, al 1 de diciembre de 2004, tuvieran vigente con el Estado de Chile un Contrato de Inversión Extranjera celebrado al amparo del D.L. N° 600. En virtud de este, los inversionistas extranjeros gozan de los derechos de invariabilidad tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 7° u 11 bis numerales 1 y 2 del D.L. N° 600, esto es que estuvieran afectos a una tasa de impuesto a la renta efectivo del 42%, asegurándoseles dicha tasa como máxima.

El propósito de esta exención encuentra su justificación principal en la estructura seguida por la Ley No 20.026 para obtener una adecuada contribución de la actividad minera, evitando a la vez potenciales discusiones respecto de su consistencia con la tasa máxima de 42% asegurada en ciertos contratos de inversión extranjera celebrados por el Estado de Chile al amparo del D.L. N° 600.

Así, conforme a las normas transitorias de la referida ley, aquellos inversionistas extranjeros que gozaran de la invariabilidad de tasa del 42% contenida en el D.L. N° 600, tenían la posibilidad de optar entre seguir pagando un 42% como tasa de impuesto a la renta garantizada, sin pagar el Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido por la citada Ley 20.026, en tanto mantuvieran dicha invariabilidad; o bien, renunciar a este derecho, junto a las demás garantías de invariabilidad que pudieran detentar, pasando a regirse por la tasa común de impuesto a la renta para la inversión extranjera de 35% y optando por acogerse a un nuevo régimen de invariabilidad para la inversión extranjera en la actividad minera, introducido por la misma ley como artículo 11 ter al D.L. N° 600.

Conforme a las disposiciones transitorias de la ley 20.026, la opción aludida podía ser ejercida por ciertos inversionistas extranje-

ros del sector minero con contratos de inversión extranjera vigentes, en tanto cumplieran ciertas condiciones. Estos inversionistas tenían plazo hasta el día 30 de noviembre del año 2005 para solicitar dicho beneficio.

3. Conveniencia de explicitar por Ley el mecanismo protección de invariabilidad tributaria para ciertos inversionistas.

Como consecuencia de las alternativas conforme a las cuales un inversionista extranjero puede participar en la propiedad de una empresa cuyo giro sea la actividad minera, existen casos en los que se da la posibilidad de que concurran en la propiedad de una empresa receptora de inversión extranjera, uno o más inversionistas afectos a la carga tributaria única y máxima del 42% de impuesto a la renta, con otro u otros, nacionales o extranjeros, que sin tener dicha protección, estén afectos a una carga tributaria del 35% o la común para los residentes nacionales, según sea el caso.

Ejemplos de estos casos se presentan en aquellas empresas explotadoras mineras en que existen, además de un inversionista extranjero que mantiene su invariabilidad de tasa de 42%, inversionistas extranjeros sin ningún tipo de invariabilidad tributaria, inversionistas extranjeros que habiendo renunciado tempranamente a sus derechos de invariabilidad de tasa efectiva total a la renta de 42%, mantienen únicamente los derechos a invariabilidad de normas tributarias, y/o socios nacionales.

Ante dicha situación, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que aquellos inversionistas que no mantengan la denominada invariabilidad de tasa y las empresas receptoras en que éstos mantengan su inversión, quedarán en todo sujetos al impuesto específico a la actividad minera. A su turno, y para aquellos inversionistas que si mantengan la invariabilidad de tasa, el mismo Servicio de Impuestos Internos ha entendido que a los inversionistas que mantengan la invariabilidad de tasa de los impuestos a la renta, no se les debería aplicar el referido impuesto específico. Para dar efecto a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podría crear un mecanismo de devolución administrativo del impuesto que importa la separación de la tributación respectiva.

Sin perjuicio del mecanismo de devolución que dicho servicio estima aplicable en este

caso, y para otorgar certeza a los inversionistas que teniendo protección de invariabilidad de tasa, se encontraren en la situación descrita precedentemente, se ha estimado conveniente explicitar por ley el mecanismo mediante el cual se les hará efectiva la exención, el que en la actualidad sería establecido solo a nivel administrativo.

Para ello, se propone incorporar al texto vigente un sistema de crédito tributario para aquellos inversionistas que, por estar protegidos con la invariabilidad de la carga tributaria a la renta, la ley N° 20.026 mantiene exentos del impuesto específico a la actividad minera.

4. Modificaciones al régimen transitorio.

Adicionalmente, se ha considerado conveniente, por razones de racionalidad económica, establecer un régimen transitorio diferente para aquellos inversionistas que no utilizan los derechos de que son titulares en virtud del numeral 2 del artículo 11 bis del D.L. N°600, o conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° transitorio de la ley N°20.026, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada. Dichos inversionistas no han ejercido los derechos antes mencionados por lo que el tratamiento otorgado por el régimen transitorio de la ley N°20.026 podría crear un incentivo para utilizarlo con el consiguiente efecto recaudatorio.

En atención a lo anterior, se propone establecer un régimen transitorio alternativo para aquellas empresas e inversionistas que renuncien a los derechos antes señalados otorgándoseles la facultad de descontar los intereses pagados o devengados por cantidades adeudadas de la base imponible del impuesto específico a la actividad minera mientras mantengan los derechos de invariabilidad de dicho impuesto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Crédito tributario especial para empresas con socios con garantía de invariabilidad tributaria y socios sin ella.

El proyecto propone agregar dos incisos al artículo 2° transitorio de la ley N° 20.026, mediante los cuales se establece un crédito para aquellos casos en que, en una misma empresa receptora de inversión extranje-

ra, se presentan socios con garantía de invariabilidad tributaria y socios sin dicho derecho. De esta forma, se otorga un crédito tributario a aquel socio protegido por el artículo 7° del D.L. N° 600, otorgándole certeza respecto a la forma mediante la cual se materializará dicha invariabilidad.

2. Nueva alternativa para inversionistas acogidos al D.L. N° 600 en materia de depreciación acelerada.

En el numeral 2 del artículo 1°, el proyecto propone incorporar un nuevo artículo 8° transitorio a la ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera. La norma propone un nuevo régimen al que pueden optar los inversionistas extranjeros que mantengan vigentes los derechos otorgados en virtud del artículo 11 bis del D.L. N°600 en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada, ya sea en virtud del numeral 2 del artículo 3° transitorio de la ley N°20.026 o de sus contratos D.L. N° 600 vigentes.

El nuevo régimen establece la posibilidad, mientras se mantenga el derecho a invariabilidad nuevo, de descontar de la base imponible del impuesto específico los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, debiendo para ello renunciar al tratamiento de la depreciación acelerada de que gozaban o gozarían en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° transitorio de la mencionada ley. El plazo para optar a dicho régimen vence el día 30 de junio de 2006.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo único.- Modifícase la ley N°20.026 de la siguiente forma:

1) Agrégase en el artículo 2° transitorio, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“En los casos en que participen en el capital de una empresa explotadora minera receptora de inversión extranjera, socios que gocen de los derechos de invariabilidad contenidos en los artículos 7 y/u 11 bis, numerales 1 y 2 del D.L. N°600, de 1974, y otros socios, nacionales o extranjeros, que no gocen de ninguno de dichos derechos o que, habiendo renunciado a la garantía de invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7° y, en consecuencia, a la garantía establecida en el artículo 11 bis N°1, gocen únicamente de la invariabilidad de normas del número 2 del artículo 11 bis, los socios que gocen del beneficio de invariabilidad tributaria tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto Adicional establecido en el artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa receptora de su inversión. Este crédito será equivalente a la proporción que la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera represente en el total del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley señalada, devengado por dicha empresa en el mismo ejercicio que corresponda a las rentas afectas al Impuesto Adicional respectivo. Para este efecto, dicho impuesto deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquél en que se hubiera devengado el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis de la misma ley y el mes anterior a aquél en que deba imputarse como crédito contra el impuesto adicional que afecte al inversionista extranjero. La empresa deberá calcular y llevar el registro del crédito que se establece en este artículo en conformidad con las instrucciones que emitirá el Servicio de Impuestos Internos.

Al crédito establecido en el inciso anterior, se le deducirá la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría que corresponda sobre el monto del impuesto del artículo 64 bis de la referida Ley de la Renta que se dedujo como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría, en la proporción de la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera.

Si producto de la imputación establecida en los incisos anteriores resulta un excedente en favor del inversionista extranjero, éste se devolverá como pago provisional en la forma prevista en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que corresponda.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo:

“Artículo 8° transitorio.- Aquellos inversionistas extranjeros que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio precedente y sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del D.L. N°600, del 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, y aquellos inversionistas que mantengan vigentes contratos de inversión extranjera en virtud de los cuales gocen de di-

cho derecho, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la presente ley, en las mismas condiciones y por el plazo establecido en el N°3 de dicho artículo, con las siguientes modificaciones:

1) Podrán descontar de la renta imponible operacional establecida en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, los intereses pagados o devengados sobre cantidades adeudadas dentro del año a que se refiere dicho impuesto.

2) No podrán descontarse de la renta imponible operacional los intereses pagados o adeudados a entidades o personas relacionadas con el explotador minero en aquella parte que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la ley sobre impuesto a la renta, sean consideradas exceso de endeudamiento.

3) La empresa receptora de la inversión y los inversionistas extranjeros deberán renunciar expresa e irrevocablemente a los derechos a que se refiere el numeral 2 del artículo 3° transitorio precedente.

4) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas del presente artículo y la renuncia a que se refiere el número precedente deberá presentarse a más tardar el día 30 de junio de 2006.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería